

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto 0'50 »
 Anuncios para suscritores al precio de 0'10 pts. línea.
 Dem para los que no lo son 0'25.

Núm. 2088.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número 1.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

—Por Real orden de 12 del mes anterior se dispone que se proceda á la formacion y publicacion de la Estadística de primera enseñanza segun prescribe la legislacion vigente, la cual he dispuesto que se inserte en el Boletín Oficial para que llegue á conocimiento de los maestros y maestras que ejercen la profesion encargando á los Alcaldes que enteren de la misma á los de sus respectivas localidades á fin de que á su tiempo faciliten los datos en la parte que les corresponda. Palma 30 de junio de 1880.—Ismael de Ojeda.

Real orden que se cita.

Hmo. Sr.: Estando determinada en las disposiciones vigentes la formacion y publicacion de la Estadística de la primera enseñanza por quinquenios, y no habiéndose podido dar cumplimiento á este precepto en el año 1875 por haberlo impedido dificultades invencibles, nacidas en su mayor parte de las azarosas circunstancias que atravesó el pais, es hoy evidente la necesidad de que no traseurra otro quinquenio sin llevar á cabo estos trabajos, cuya utilidad y conveniencia no han menester encarecimiento.

A este fin, utilizando las noticias y datos que ya posee esa Direccion, y organizando este servicio con todos los medios que puedan ser garantía de exactitud y acierto, es la voluntad de S. M. el Rey (Q. D. G.)

1.º Que el Negociado de Primera enseñanza de esa Direccion proceda inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para formar, reunir y publicar una estadística general de la primera enseñanza respecto á las 49 provincias del Reino, sirviendo de base la que se hizo en 1870; con las alteraciones y adiciones que fueren convenientes.

2.º La reunion de todos los datos se hará por medio de interrogatorio en pliegos duplicados, que se remitirán para su contestacion á las Juntas provinciales de Instruccion pública, á las locales de primera enseñanza, y á todos los maestros y

maestras de las Escuelas públicas y privadas de todas clases y grados.

3.º Los Secretarios de las Juntas provinciales y los Inspectores del ramo harán el resumen de las contestaciones dadas á los interrogatorios por medio de cuadros y estados generales que les serán remitidos á este fin.

4.º Los datos de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, los de los establecimientos destinados á la enseñanza de sordo-mudos y de ciegos, y los que sean propios de las inspecciones, se reclamarán y reunirán directamente por ese centro.

5.º Si fuese necesario, ya para dar previamente instrucciones, ya para comprobar ó aclarar las dudas que ofrescan los resúmenes dispondrá esa Direccion que vengán á recibir órdenes suyas los Inspectores ó cualquier otro funcionario público de los que de la misma dependan, abonándoseles los gastos de viaje con cargo al crédito que en esta orden se establece. Igualmente se enviarán delegados á las provincias en que sea preciso con el fin de impulsar ó rectificar los trabajos.

6.º Los Gobernadores civiles prestarán todo el auxilio propio de su autoridad á los Secretarios de las Juntas, Inspectores y demás funcionarios que han de desempeñar estos servicios.

7.º Remitidos que sean todos los cuadros, estados y datos á esa Direccion, se formarán y publicarán los resúmenes generales, precedidos de una Memoria que redactará el Negociado de Primera enseñanza.

8.º Para los gastos de impresiones, empleados temporeros é indemnizaciones de viaje, se aplicará desde luego y por ahora la cantidad de 6.000 pesetas con cargo al cap. 16 art. 5.º partida de eventuales del presupuesto vigente de este Ministerio, á cuyo fin se expedirá por la ordenacion de Pagos el oportuno libramiento á favor del habilitado del mismo, sin perjuicio de las mayores sumas que más adelante haya necesidad de aplicar en la forma que se estime más procedente y oportuno á tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 12 de Mayo de 1880.—Lasala—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Núm. 3.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	2	4	1	1	2	2	2	4	1	1	2	2		
22	2	2	4	1	1	2	2	2	4	1	1	2	2		
23	2	2	4	1	1	2	2	2	4	1	1	2	2		
24	3	3	6	1	1	2	3	3	6	1	1	2	3		
25	2	2	4	1	1	2	2	2	4	1	1	2	2		
26	2	2	4	1	1	2	2	2	4	1	1	2	2		
27	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1		
28	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1		
29	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1		
30	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1		
31	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1		
	11	4	15	1	2	3	18	1	1	2	1	1	2	18	

Palma 1.º de Junio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Mayo de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	1	1	1	3	1	1	1	3	6
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	1	1	1	3	1	1	1	3	6
31	1	1	1	3	1	1	1	3	6
	5	3	1	9	7	3	1	11	20

Palma 1.º de Junio de 1880.—El Juez municipal, Francisco Salvá.—El Secretario, Francisco Garau.

AYUNTAMIENTO DE FELANITX.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico 1880-81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este aviso.

Felanitx 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Tomás Bordoy.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

El repartimiento vecinal correspondiente al próximo año económico 1880-81, estará de manifiesto en la Sala consistorial de esta villa, por espacio de ocho dias desde la publicacion de este anuncio, á efectos de reclamacion. Felanitx 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Tomás Bordoy.—P. A. D. A.—Juan Valls de Padrines, secretario.

Núm. 4.

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA.

El reparto de la Contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este Distrito municipal correspondiente al año Económico de 1880 á 81, así como el apéndice al amillaramiento, estarán de manifiesto á efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Ciudadela 26 de Junio de 1880.—El Presidente, Gaspar J. Saura.—P. A. del A. El Secretario, Antonio Florit.

Núm. 5.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento municipal ordinario para cubrir el deficit del presupuesto municipal para el año económico de 1880 á 81 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cinco dias á efectos de reclamacion, contando desde el dia de su insercion en el Boletín Oficial de la Provincia.

San Juan 24 Junio de 1880.—El Alcalde, Guillermo Barceló.—P. A. del A. Mateo Gayá,

Núm. 6.

AYUNTAMIENTO DE INCA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto para los efectos de reclamacion en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia. Inca 26 de Junio de 1880.

El Alcalde, Antonio Rebasá.—P. A. del A., Gabriel Ramis y Alós.

Núm. 7.

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR.

El repartimiento de la contribucion

Factoría de Subsistencias de Palma.

Mes de Junio de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	CLASE DE ARTÍCULOS.	CANTIDAD			PRECIO
			qq. métrs.	Kilógrs.	Hectógrs.	de la unidad Pesetas.
25	D. Baltasar Cortés.	Harina de 1. ^a clase.	5	»	»	50'10
25	El mismo.	Id. de 2. ^a id.	10	»	»	45' »
25	El mismo.	Id. de 3. ^a id.	5	»	»	40'50
25	D. Miguel Verger	Leña en rama.	10	»	»	2'15

Palma 1.^o de Julio de 1880.—El Administrador, Juan Ribas.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Cristóbal Vila.

de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal correspondiente al próximo año económico de 1880 á 81 quedará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á efectos de reclamacion.

Alayor 27 de Junio de 1880.—El Alcalde, Lorenzo Villalonga.—P. A. del A. y J. P.—Lorenzo Villalonga, Srio.

Núm. 9.

AUDIENCIA

DE PALMA DE MALLORCA.

DICTÁMEN

DE LA

COMISION GENERAL

DE CODIFICACION. (1)

El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustancias que hayan de ser analizadas.

Art. 572. Los antecedentes que existen en el Ministerio de Gracia y Justicia y lo que en diferentes Reales órdenes se ha consignado demuestran que nunca ha podido conseguirse de los Representantes de las Potencias extranjeras que se presten á declarar en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento criminal por su constante negativa á recibir en su domicilio á la Autoridad judicial.

No habiendo medios de obligarles al cumplimiento del precepto legal en razon á la inmunidad de que disfrutaban, se han dictado en cada caso disposiciones gubernativas para salir del conflicto, hasta que con el objeto de adoptar una práctica constante, que evite la necesidad de acordar resoluciones ministeriales cada vez que tales negativas ocurren, se dictó una Real orden de 29 de julio de 1878, en la que se resolvió decir al Presidente de la Audiencia de esta Corte que aconsejara á los Jueces de primera instancia de la misma lo que deben hacer, y en efecto eso es lo que en la actualidad se

practica; por cuya razon entiende la Comision que debe con lo dispuesto en esa Real orden adicionarse, no el art. 569, que es el que designa los que están exceptuados de concurrir al llamamiento del Juez, y entre los que figuran los Embajadores y demás Representantes diplomáticos, sino en el 572, que es donde se expresa cuáles de las personas comprendidas en aquel artículo podrán emplear la forma de informe escrito para declarar, quedando redactado el artículo del modo siguiente:

«Las personas comprendidas en los números 2.^o, 3.^o, 4.^o, 5.^o y 6.^o del artículo 569 podrán emplear la forma de informe escrito para declarar sobre los hechos de que tuvieran conocimiento por razon de sus cargos.

«Serán invitadas á prestar su declaracion por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.^o, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicacion para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

«Art. 577. El art. 577 prescribe que si el testigo residiera fuera del partido judicial ó del término municipal del juez que instruya el sumario, este se abstendrá de mandarle comparecer á su presencia, á no ser que lo considerare absolutamente necesario para la comprobacion del delito, ó para el reconocimiento de la persona del delincuente, ordenándolo en este caso por auto.

A este artículo hay que añadir tres párrafos tomados de las Reales órdenes de 7 de Setiembre de 1860, 20 de Abril de 1863, y de la del Presidente del Poder Ejecutivo de 18 de Abril de 1874 porque á pesar de que las dos primeras son anteriores á la ley de Enjuiciamiento criminal, no sólo no están derogadas, sino que la última de las citadas disposiciones, posterior á dicha ley, las considera vigentes.

Ese párrafo segundo habrá de decir: «Tambien deberán evitar, siempre que no lo consideren indispensable, la comparecencia de los empleados de vigilancia pública que tengan su residencia en punto diferente del en que radique el Juzgado.

«Esto mismo se observará respecto de cualquier agente de las Compañías de ferro-carriles encargados de la vigilancia de las vias, respecto de los cuales, cuando les cite directamente el Juez, deberá ponerlo al mismo tiempo

en conocimiento de sus jefes.»

Tambien están comprendidos en las mismas disposiciones de los dos párrafos anteriores los Jefes de estacion, maquinistas, fogoneros, conductores, telegrafistas, factores, recaudadores y demás dependientes que desempeñen funciones análogas, á los cuales se les citará siempre por conducto de los Directores de las respectivas Compañías.

Art. 604. Permite el art. 604 que, en caso de inminente peligro de muerte del testigo, se proceda con toda urgencia á recibirle su declaracion. La ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 345, de donde éste ha sido tomado, manda además que la declaracion se reciba en la forma expresada en el art. 344 para el caso en que el testigo manifieste la imposibilidad de concurrir al juicio oral por ausentarse en la Península.

Reconocida la necesidad de que con relacion al juicio oral no se privara al procesado por la defuncion de un testigo del medio de defensa que pudiera proporcionarle la ratificacion y las preguntas que se le hagan, se ha conservado en la Compilacion ese derecho; pero al hacerlo se ha omitido expresar la forma en que eso debe hacerse en nuestro actual procedimiento y conviene que se haga á la conclusion del artículo la adiccion siguiente: *en la forma que expresa el art. 840.* Porque es evidente que si por razon de necesidad tan urgente se adelanta la práctica de esa diligencia del plenario, se verifique en la forma que entonces debería hacerse, y es la designada en dicho artículo.

La comision no encuentra fundada la observacion que se hace por la falta de aplicacion del art. 344 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que la Comision ha omitido, teniendo para ello muy en cuenta que el caso del que se ausente de la Península á que dicho artículo se refiere no es igual, con relacion á nuestro actual enjuiciamiento, al caso de muerte de que trata el art. 345.

Concibese perfectamente que, respecto de los testigos que por ausentarse de la Península no podrian concurrir al juicio oral, se adoptara la disposicion que contiene el art. 344; pero como en nuestro actual Enjuiciamiento el testigo ausente puede ser ratificado é interrogado por medio de exhorto, y hasta se concede el término necesario para hacerlo respecto de los ausentes en Ultramar, y aun fuera del Reino, no puede tener aplicacion el mencionado artículo 344, y por eso

(1) Véase el Boletín n.^o 2087.

no ha sido comprendido en la Compilacion.

Art. 633. El artículo 633 contiene una adición que no contenía el artículo 374 de la ley de Enjuiciamiento, y que sobre carecer de fundamento atendible, sólo serviría á producir irregularidades en el procedimiento por la duplicidad de funciones incompatibles en un mismo funcionario. Dispone dicho art. 633 que «el acto pericial será presidido por el Juez, ó en virtud de su delegación por el Juez municipal. Podrá también delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano, ó en un funcionario de policía judicial. Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.»

El caso del art. 505 es el de la autopsia, y ya en él se faculta al juez para delegar en funcionario de policía judicial. Por eso cuando en el artículo 633 se prescribe como regla general que el acto pericial ha de ser presidido por el juez, ó en virtud de delegación suya por el juez municipal, se añade á seguida la excepción que contiene el art. 505 de poder delegar para las autopsias en funcionarios de policía judicial. Ese mismo art. 505 no faculta para delegar en el Secretario ó Escribano; antes por el contrario ordena que dará fé de la asistencia del funcionario de policía judicial, y no se explica la comisión por qué se ha hecho una adición que daría por resultado el asistir al acto el Secretario, ó Escribano, como delegado ó como actuario, que da fé de lo que con aquel carácter ejecuta.

Hay, pues, que suprimir en el artículo 633: las palabras siguientes ó en su Secretario ó Escribano.

Art. 655. El art. 655 expresa las circunstancias que son necesarias para decretar la prisión provisional, y está tomado del art. 396 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero es el caso que sin duda por inadvertencia ha dejado de insertarse el art. 395 que designa quiénes son los que pueden decretar la prisión provisional, porque no á otra causa que á inadvertencia puede atribuirse esta falta, supuesto que en cumplimiento del acuerdo de la Comisión se hallan en el cap. 8.º del tit. 3.º las disposiciones contenidas en los artículos desde el 382 al 427 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin más excepción que la del art. 395, cuya importancia es harto conocida.

La Comisión entiende que debe dársele colocación entre los art. 650, 654 y 655; y de no ser esto posible, ponerle como primer párrafo del último de estos dos artículos, redactando dicho párrafo en la forma siguiente:

«Mientras que la causa se hallare en estado de sumario, solamente podrá decretar la prisión provisional el juez de primera instancia ó el que formare las primeras diligencias.

«Terminado el sumario, la prisión como la libertad provisional serán decretadas solamente por el juez ó Tribunal competente.

«Art. 664. Aparece en el art. 664 inserto el párrafo 3.º del art. 5.º de la Constitución, que dice así: «Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición

suya ó de cualquiera español.» Se ha omitido una parte esencial de ese párrafo, que dice:

«La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.»

Lo mismo disponía la Constitución de 1869 en su artículo 12, y sin embargo no se insertó en la ley de Enjuiciamiento criminal al establecer las disposiciones que contiene sobre detención, prisión y libertad provisionales de los procesados.

Aunque la Constitución de 1876 es posterior á la ley de Enjuiciamiento criminal, el precepto es anterior á esta, y teniéndolo presente al dictarla se ha redactado en ella este capítulo en los términos que la misma expresa.

Si innecesaria era por lo tanto la inserción de ese precepto constitucional en la compilación, resulta hasta inconveniente con la supresión hecha, y por lo tanto en sentir de la Comisión debe tenerse por no puesto dicho artículo 664.

Art. 684. Hay una errata en el art. 684, que da lugar á que diga todo lo contrario de lo que realmente debe decir.

El artículo dice: «Entre tanto que el procesado no presentare ó ampliare la fianza en el término que le señalare, será reducido á prisión provisional.» El art. 423 de la ley de Enjuiciamiento criminal dice: «No será reducida á prisión provisional.»

Se concibe perfectamente que el procesado á quién se concede un término para que presente ó amplíe la fianza á fin de estar en libertad, ó lo que es lo mismo, para no ser reducido á prisión, no se le constituya en ella durante el término que se le señala por el Juez.

Pero aparte de toda otra consideración, la ley de donde está tomado el artículo no contiene errata que haya sido oficialmente corregida, y ha debido insertarse en la compilación tal como en aquella se halla, y por lo tanto debe ponerse el adverbio *no*, sin duda suprimido por inadvertencia ó por error de imprenta.

Art. 720. Se ha traído también necesariamente á la compilación el art. 720, que preceptúa que «el registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de individuo de su familia, y en defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.» Así lo prescribe el párrafo sexto de la Constitución vigente; eso mismo prescribía el art. 5.º, párrafo tercero, de la Constitución de 1869, y tuvo su desenvolvimiento en el artículo 450 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el 713 de la compilación, que dice así: «El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomiende sus veces.»

«Si aquel no fuese habido ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

«Si no lo hubiese, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

«La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados y de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pue-

da en último caso emplear la fuerza para obligarlos á presenciarse aquella diligencia.»

Dado tan completo desenvolvimiento al precepto constitucional, la ley de Enjuiciamiento criminal no lo consignó entre sus disposiciones y no hay para qué insertarle en la compilación, una vez comprendido en ella el artículo que contiene las reglas para el cumplimiento del precepto constitucional.

Debe, pues, tenerse por no puesto en la compilación el artículo 520.

Art. 814. Tampoco debe figurar en ella el art. 814, aunque es el 540 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Dispone dicho artículo que «del auto mandando remitir la causa al Juez municipal podrá apelarse para ante la Audiencia. El recurso será admisible en ámbos efectos.»

Declara el art. 803 que procederá el sobreseimiento libre:

1.º Cuando no resultare justificado el hecho que hubiere dado el motivo á la formación de la causa.

2.º Cuando el hecho no constituyere delito.

3.º Cuando apareciera de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices y encubridores.

Añade después el art. 809 que «en el caso 2.º del artículo 803, si resultare que el hecho constituye una falta, se mandará remitir la causa al Juez municipal competente para la celebración del juicio que corresponda.»

Por último el art. 812 preceptúa que el auto de sobreseimiento no se entenderá ejecutorios ino después de aprobado por la Audiencia, á cuyo efecto debe consultarse con ella, remitiendo la causa original.

Con arreglo á estas disposiciones, debe decretarse el sobreseimiento cuando el hecho no constituye delito, mandando remitir la causa al Juez municipal, si constituye falta; pero consultando con la Audiencia el sobreseimiento, remitiendo la causa, y por lo tanto no siendo firme dicho auto hasta que la Sala lo aprueba, no tiene objeto consignar en el art. 814 que puede apelarse para ante la Audiencia del auto mandando remitir la causa al Juez municipal.

Le tenía ciertamente en la ley de Enjuiciamiento criminal, porque sus artículos 537 y 538 establecían que cuando el Juez instructor considerase terminado el sumario lo declararía así, mandando remitir los autos y todas las piezas de convicción al Tribunal que tuviera por competente para conocer; y si reputare simple falta el hecho del sumario, mandaría remitirlos al Juez municipal competente.

Estos autos habían de notificarse al Ministerio fiscal y al querellante particular y al procesado; y como no se consultaba el auto de sobreseimiento y se remitía el proceso al Juez municipal, se hacía preciso conceder apelación; pero ahora, no siendo ejecutivo hasta que la Audiencia lo aprueba, y siendo necesaria la consulta en observancia de la regla 4.ª del art. 34 del reglamento provisional, no hay para qué insertar en la compilación un artículo que fué dictado para suplir la falta de la consulta que ahora es necesaria.

Debe por consiguiente suprimirse el artículo 814.

Sobre el art. 813, que establece que contra el auto de sobreseimiento que dictase la Audiencia confirmando el del Juez de primera instancia no procederá más que el recurso de casación *en su caso*, se hace la observación de que causa extrañeza esta locución, porque la frase *en su caso* parece significar que se concede el recurso de casación para el caso en que la sentencia definitiva sea adversa al acusador, lo cual no puede ocurrir, atendido los efectos del auto de sobreseimiento que no permite que haya sentencia.

Fundado en ese supuesto, se afirma que ha debido ponerse *en todo caso*, ó suprimir la frase como ociosa.

La Comisión manifestará que, aun si fuese de todo punto fundada la indicación, no podría acogerla, porque no es á la compilación á la que hay que imputar el uso de la locución censurada, toda vez que es la empleada en el art. 554 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, por más que el recurso de casación que concede en el art. 797 (861 de la compilación) es por infracción de ley.

Art. 830. El art. 830 necesita una corrección. Dice así: «La sentencia resolviendo el artículo será apelable para ante la Audiencia, y *en todo caso* se consultará con la misma. Contra la resolución de la Audiencia no procederá más recurso que el de casación, si la cuestión desestimada hubiese sido la declinatoria de jurisdicción.»

Es sabido que cuando el Juez declara no haber lugar al artículo, y desestima las cuestiones de declinatoria de jurisdicción, de cosa juzgada, de prescripción de delito ó de amnistía ó indulto, únicas que pueden ser objeto de artículo de previo pronunciamiento, continúa la sustanciación de la causa y no tiene objeto la consulta con la Superioridad, que solo debe conocer del artículo si del auto denegatorio se apela.

La consulta es necesaria cuando el Juez acoge la cuestión del artículo, porque entonces pone término á la causa sobreseyendo en ella, y esto no puede hacerlo sin aprobación del Tribunal de cuya jurisdicción dispone, privándole del conocimiento que del juicio criminal le concede la ley en la segunda instancia. No debe, pues, decir el artículo y *en todo caso* se consultará con la misma, sino *con la que se consultará siempre que declare haber lugar al artículo.*

Art. 834. En el art. 834 se ha hecho una supresión innecesaria á la conclusión del art. 5.º de la ley de 18 Junio de 1870, de donde está tomado.

Dice el artículo: «Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por un Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba, ó si por el contrario piden la ratificación de todos ó alguno de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba. En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar.»

El último párrafo del art. 5.º de la citada ley de 18 de junio dice así: «En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar *de la manera prevenida en el art. 2.º*»

Este art. 2.º á que hace referencia es el art. 801 de la compilación, por cuya razón lo única que había que hacer era referirse á este artículo, variando solamente esa referencia. Esa supresión da lugar á que no

aparezca extensiva á los acusados y á los responsables civilmente la obligacion que el párrafo último del art. 801 impone al Ministerio fiscal y al acusador privado de presentar con el escrito de calificacion listas de los testigos de que intenten valerse. Esta obligacion la imponía la ley de 18 de Junio de 1870, lo mismo al Ministerio fiscal y al acusador privado que al acusador y al responsable civilmente, y no existe una razon que explique satisfactoriamente la supresion hecha en la Compilacion y que destruye esa perfecta igualdad en la manera de proponer la prueba testifical.

Art. 838. El art. 838 está tomado de la regla 7.^a del artículo 51 del reglamento provisional para la administracion de justicia. Dice así dicho artículo: «El término de prueba será comun, no excediendo de 10 dias, que podrán prorogarse á peticion de cualquiera de las partes, si para ello expusiere algun justo motivo, hasta 20, dias cuando una y otras pruebas hubieran de hacerse dentro del partido; hasta 40 si se hubiesen de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia, y hasta 60 si hubiere que practicarlas en provincia distinta dentro de la Península.

«Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes ó de las provincias de Ultramar, el Juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que en ningun caso pase de seis meses.»

Fué decretado el reglamento provisional en 26 de setiembre de 1835; pero con posterioridad, por Real decreto de 30 de agosto de 1836, se mandó guardar, cumplir y ejecutar el decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820, sancionado en 1.^o de octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales. El artículo 12 de este decreto, que se refiere al término de prueba, dice así: «Así los términos de 80 y 120 dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximo de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos y deben, con arreglo á las mismas leyes; reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y las distancias de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.»

Esta disposicion como posterior á la del reglamento provisional, era la que regia en 21 de julio de 1870 á la publicacion de la ley provisional sobre reforma en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales. En esta ley nada se dispuso referente á la designacion del término de prueba. Tampoco la ley de Enjuiciamiento criminal le ha fijado; lo cual se comprende perfectamente, en razon á que la prueba habia de verificarse en el juicio oral y público. Esta ligerísima indicacion demuestra que la disposicion vigente sobre el término probatorio es la del art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820.

Tiene el defecto este artículo de hacer la designacion de los términos refiriéndose á los señalados en las leyes

anteriores, sin designar siquiera la duracion del ultramarino. Esto no obstante, en las leyes 1.^a y 2.^a del tit. 10, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que son á no dudarlo á las que aquel decreto se refiere, se encuentra hecha la designacion de los tres términos, el ordinario de 80 dias para la prueba *aguende los puertos*, el extraordinario de 120 para los de *allende los puertos*, y el de seis meses para las pruebas con testigos *de allende el mar, ó fuera del Reino*; habiéndose entendido *aguende los puertos y allende los puertos* dentro y fuera de la provincia. Por consiguiente, aunque el artículo no lo dice, el término de 80 dias se refiere á la prueba que se practique dentro de la provincia, el de 120 dias á la que se practique fuera de ella, siendo de seis meses el ultramarino.

Lo esencial, lo importante en este artículo, es que esos términos se fijan como *máximum* de los que pueden conceder los Jueces, á los cuales á un tiempo mismo se les faculta é impone como un deber reducirlos tanto como prudentemente les parezca, *segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan*. Esta facultad para reducir los términos no está con esa claridad y precision consignada en la regla 7.^a del art. 51 del reglamento provisional, por más que empiece diciendo que el término de prueba *no excederá de 10 dias*, pero permitiendo prorogarle en la forma que expresa.

Debe, pues, insertarse en el artículo 838 el art. 12 del decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, en sustitucion de la regla 7.^a del artículo 51 del reglamento provisional.

Art. 840. Hay en el art. 840 un defecto de redaccion que es necesario remediar. El artículo dice así: «Los interesados y el Ministerio público pueden asistir por sí mismos, ó por medio de persona que los represente debidamente, al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen, y ratificacion de los testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y los preguntados deben contestar á ellas.»

La regla 8.^a del reglamento provisional, de donde el artículo esta tomado, no hacia mencion del Ministerio fiscal, que con arreglo á la legislacion vigente tiene derecho á asistir á las diligencias de prueba como parte que es en el juicio criminal. Pero segun está redactado el artículo, aparece facultado el Ministerio público para delegar su representacion en otras personas, como lo hacen los demás interesados en el proceso, lo cual no es exacto, supuesto que las funciones del Ministerio público se ejercen siempre por aquellos á quienes la ley se las encomienda.

La observacion que en esta parte se hace de que el Ministerio público sólo está representado en el juicio por sus funcionarios es completamente exacta, y por lo tanto conviene variar la redaccion del artículo diciendo:

«Los interesados, por asimismo ó por medio de personas que los representen debidamente, y el Ministerio fiscal, pueden asistir al cotejo ó cotejos de documentos, y al exámen y ratificacion de testigos, haciéndoles las preguntas que el Juez estime pertinentes, y debiendo contestar á ellas el preguntado.»

Art. 842. El art. 842 no ha debido figurar en la Compilacion. Se dispone en él «que en el juicio criminal es admisible la prueba de tachas respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa, siempre que se propongan dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere declarado el testigo; y en el caso de haber concluido el término probatorio, se ampliará este, no pudiendo en ningun caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal.

«La prueba de tachas se hará con citacion, y el término es comun á las partes.»

Esta es la regla 9.^a del art. 51 del Reglamento provisional; y como en ella se ve, sólo permite poner tachas á los testigos nuevos presentados en el plenario, sin hacerlo extensivo á los del sumario, lo cual procede de que en la regla 6.^a preceptúa que en los escritos de acusacion se articule necesariamente toda la prueba que convenga practicar, y allí puede por lo tanto poner toda la prueba que se refiera á demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario. Concebíase perfectamente que el reglamento autorizara para poner tachas á los testigos del plenario y no á las del sumario, porque no imponía la obligacion de presentar las listas de los testigos con expresion de su nombre, apellido y sobrenombre, si le tuviere, y domicilio; pero desde el momento en que á todos indistintamente, acusador y acusado, se impone esa obligacion, desaparece la necesidad de la prueba de tachas; y sucede con los testigos del plenario lo mismo que sucedia antes y sucede ahora con los testigos del sumario, que puede articularse la prueba necesaria para acreditar la ineficacia de sus declaraciones. El procesado puede hacerlo al proponer la prueba con arreglo al artículo 834 de la Compilacion, del mismo modo que con relacion á los testigos del sumario, supuesto que sabe los que va á presentar en el plenario el acusador por la lista que ha tenido que presentar con arreglo al art. 801. Y en cuanto al acusado, como tambien al acusado, ha de presentar la lista de los testigos segun la redaccion que se deja dada al art. 834, puede utilizar el derecho que le concede el art. 837 para pedir nueva prueba ó ampliacion de la propuesta, pues lo permite siempre que un hecho ocurre ó llega á noticia de cualquiera de las partes despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba, que es lo que sucede con la lista de testigo del acusado, que no llega á su noticia la de los testigos hasta despues de presentado el escrito de acusacion. Por estas consideraciones, desde la publicacion de la ley de 18 de julio de 1870 no estaba ya en observancia la regla 9.^a del art. 51 del Reglamento provisional porque habia dado los medios para que en el término de prueba pudiera proponerse toda la necesaria para demostrar la ineficacia de las declaraciones de los testigos del sumario ó del plenario.

No ha debido, por lo tanto, incluirse en la Compilacion y es de necesidad dar por no puesto el art. 842.

Art. 843. El art. 843 contiene una errata ó equivocacion que conviene rectificar, pues dice que las partes podrán recusar á los peritos por cualquier

ra de las causas mencionadas en el artículo 624; la recusacion habrá de hacerse en los tres dias siguientes á la entrega al recusante *del escrito* en que se designe el nombre del recusado.

(Se continuará.)

Núm. 10.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

Por parte de Clara Reinés y Mayol, viuda de este vecindario, se promovió incidente acerca de su estado de pobreza con citacion de los herederos de Francisco Vives que no se sabe quienes sean y ménos su residencia, á fin de seguir cierto juicio ordinario sobre pago de pesetas por razon de alimentos; y conferido traslado por seis dias á dichos herederos se publicaron los correspondientes edictos para su presentacion; y no habiéndose personado queda dispuesto la publicacion de un nuevo edicto para que lo efectuen dentro el plazo de tercero dia, apercibidos que de no hacerlo se continuará el procedimiento en su rebeldía parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Dado en Palma á veinte y tres de Junio de mil ochocientos ochenta. —Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 11.

Por el presente edicto se requiere á D. Miguel Señant y Figuerola para que satisfaga á D. José Ripoll y Gomila y D. Juan Quetglas y Ripoll en el concepto de administradores de la herencia de D. Juan Ripoll y Gomila la cantidad de mil seiscientos sesenta y seis pesetas setenta y seis céntimos intereses y costas hasta su efectivo pago; para cuyo cobro se interpuso á nombre de estos últimos demanda ejecutiva contra el primero habiéndose despachado la ejecucion por auto dictado por este mismo Juzgado y escribanía del que refrenda en primero de Marzo último.

Y para que este requerimiento llegue á noticias del demandado á tenor de lo dispuesto en el artículo 955 de la ley de enjuiciamiento civil se publica por medio del presente edicto dado en en Palma á veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta.—Antonio Calleja.—Por su mandado Antonio María Rosselló.

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.